



**El actuar de la CSJN en torno a problemas jurídicos de prueba:
Una mirada del principio precautorio**

Jorge Adrián Zeindl
DNI N° 29.534.514
Legajo VABG 69983

Noviembre de 2020

Tutor: Nicolás Cocca

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2020). “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”. Fallo: CSJ 3570/2015/1/1/RH1.

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura del autor. A) El medio ambiente: un derecho constitucionalmente tutelado. B). El problema jurídico de prueba. C) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I. Introducción

El derecho ambiental a lo largo de los últimos años ha manifestado importantes avances, tanto en el campo legislativo y jurisprudencial, como en lo relativo a la doctrina. A consecuencia de ello, el concepto «ambiente» también se ha desarrollado, pero presentando aún un cierto grado de confusión, dado que mientras una tendencia restrictiva refiere a que el mismo solo incluye recursos naturales tales como agua, suelo, flora, fauna y otros, otra perspectiva más amplia llega a incluir cuestiones culturales y una tercera es aún más extensiva ya que radica en una mirada abarcativa de la política social como lo es la pobreza o calidad de vida (Lorenzetti, 2009).

Legislativamente, el derecho a gozar de un ambiente sano, se encuentra tutelado en el artículo 41 de la Constitución Nacional (1994), y a partir de ello es que queda expuesta la relevancia de analizar la sentencia perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” intrínsecamente relacionada con la defensa del derecho objeto de estudio.

En cuanto al contenido jurisprudencial, su particular relevancia se manifiesta tras el entendimiento de que la misma alberga hechos que se relacionan con un litigio puesto en marcha con miras a controlar la actividad contaminante de una firma que forma parte de la industria química del territorio nacional, denunciada por ser responsable de la emanación de efluentes gaseosos, vertimiento de líquidos contaminados sobre el río Paraná y enterramiento de residuos peligrosos, poniendo en riesgo la salud de los pobladores de la zona y del hábitat natural circundante.

Ahora bien, si se parte de la premisa de reconocer implícito dentro de las líneas bajo análisis a un problema jurídico de prueba configurado ante la dificultad en torno a la

demostración de si un hecho ha o no tenido lugar (Alchourrón & Bulygin, 2012) resulta entonces aún más contundente comprender la pertinencia y oportunidad en su tratamiento. Su existencia se encuentra plasmada en el concatenado de las diversas etapas de este proceso.

Más concretamente su surgimiento radica en que tras la demanda interpuesta por la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná contra la firma Carboquímica del Paraná S.A. por considerar que esa última vertía efluentes líquidos considerados residuos industriales altamente contaminantes al río Paraná, la justicia resolvería en una primera instancia en favor de la demanda. Así las cosas, la actora afirmaría que el juicio de ponderación efectuado por el *a quo* había sido formulado en completa omisión de pruebas contundentes y sin dar salvaguarda al principio precautorio y a su particular abordaje en torno a la actividad probatoria.

A los fines del desarrollo de estas páginas, se partirá por un reconocimiento de las diversas instancias procesales y del resolutorio final para luego dar paso a un marco conceptual y finalmente la exposición de la postura personal del autor y las conclusiones a las que se han podido arribar.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat planteó originariamente recurso de amparo contra la firma Carboquímica del Paraná S.A. El argumento se centró en que existían elementos suficientes para afirmar que la demandada vertía efluentes contaminantes al río Paraná afectándolo de modo contundente.

Pero además al tratarse de un recurso hídrico interjurisdiccional de la Cuenca Hídrica del Plata, recorría diversas provincias del país hasta desembocar efectivamente en el Río de La Plata, resultando en una afectación de las vías fluviales que constituían el límite natural entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos. El amparo en cuestión había sido iniciado a fin de solicitar el cese y recomposición o una indemnización sustitutiva por el daño ambiental ocasionado. A su vez, la actora solicitó en carácter de medida cautelar la suspensión de la actividad industrial de la demandada hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo.

El Juzgado Federal de Primera Instancia n° I de San Nicolás concedería la medida peticionada, pero al ser apelada ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, la misma resolvería revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto la medida cautelar incoada. Lo resuelto por la Cámara se fundó en que si bien la medida cautelar dictada era legítima en virtud del principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675 (2002), ello no debía apartarse del entendimiento de los posibles efectos dañinos e irreparables que se podían llegar a ocasionar a la actividad de la accionada.

Contra esa decisión, la parte actora interpondría un recurso extraordinario federal que declarado formalmente inadmisibile motivaría la presentación de un recurso de queja. Para así considerarlo, la recurrente adujo sentirse agraviada por la Cámara, porque la misma había omitido de modo total traer a consideración que existían pruebas suficientes de que la demandada utilizaba en sus procesos un elemento –alquitrán- altamente tóxico y riesgoso tanto para el medio ambiente como para la salud de la población.

La actora también argumentaría que el *a quo* tampoco había dado tratamiento debido a las pruebas en las cuales la Gendarmería Nacional había advertido importantes deficiencias en las instalaciones, las cuales hacían posible prever la ocurrencia de graves daños ambientales ante su puesta en funcionamiento. Se trataba de una valoración contraproducente de elementos probatorios, habiendo mediado el contralor efectuado por un codemandado en autos y en omisión del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

En consecuencia, la actora alegaría que la decisión apelada atentaba contra lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, tornando ilusorios los principios de orden público de precaución y de prevención previstos en el art. 40 de la ley 25.675. Ello privilegiaba el interés particular por sobre el colectivo constituyendo así una sentencia arbitraria, pues mediante afirmaciones dogmáticas, se había prescindido de la legislación aplicable y omitido valorar pruebas trascendentes para la resolución del caso.

Lo resuelto finalmente en autos de manos de la Corte Suprema, y con el voto positivo y unánime de los Sres. Jueces Rosatti, Nolasco, Lorenzetti, y Maqueda, sería hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para luego devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Lo primero a destacar por parte de la Corte era que lo resuelto por la Cámara no era una derivación razonada del derecho vigente, con lo cual se afectaba de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, razón que llevaba a descalificar el decisorio cuestionado como acto jurisdiccional válido. Conforme ello, los magistrados adujeron que correspondía recordar que las resoluciones que versaban respecto a medidas cautelares no autorizaban en sí mismas el otorgamiento del recurso extraordinario, dado que por regla no revestían en sí el carácter de sentencias definitivas.

Con lo cual -argumentaron- no podía dejarse de señalar que en el ámbito de demandas enmarcadas en las disposiciones de la Ley General del Ambiente (LGA), la interpretación de fuentes doctrinarias debía ser llevada a cabo desde una concepción modernista encaminada en la adopción de medidas oportunas que actuaran en procura de la protección del medio ambiente. Ello a su vez, guardaba relación con lo normado por el art. 4° de la LGA, mediante la cual, se reconocía a los principios precautorio y preventivo como elementos a tener presentes ante la posible creación de un riesgo con efectos dañinos desconocidos e imprevisibles al medio ambiente, tal y como había sido sugerido en la causa (CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo").

Ante ello, la Corte consideraría que más contundencia aun pasaría a tener lo dispuesto por el art. 32 de la LGA, mediante la cual se admitía la posibilidad de impartir justicia – mediante la disposición de medidas que el juez considerase pertinentes – incluso resolviendo más allá de lo efectivamente pedido por la parte interesada; facultando a la justicia para actuar de modo conducente y así evitar el acaecimiento de posibles daños ambientales.

Resultaba entonces, que lo considerado al sentenciar recaía en el hecho de que tras haber tomado como pilares fundamentales las referidas cuestiones que afectaban a la práctica de procesos ambientales, era dable comprender que los agravios exhibidos por la quejosa revestían una cuestión federal suficientemente pertinente como para que se habilitase la vía extraordinaria.

Mención aparte mereció el hecho de que la demandada no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental previo a la ejecución de obras sin omitir además, que la demandada producía mediante la destilación de alquitrán de hulla, una

serie de sustancias que eran pasibles de ser calificadas como sometidas a control por la Ley de Residuos Peligrosos.

Pero ciertamente, el eje central de las cuestiones vertidas a un nuevo análisis judicial -según los magistrados- recaían directamente en la omisión de valoración de informes técnicos que afirmaban que la demandada presentaba irregularidades ambientales que volcaban elementos altamente contaminantes a los suelos subyacentes; a partir de ello entonces, la Corte argumentaría que el Tribunal *a quo* no había realizado el juicio de ponderación al que obligaba la aplicación del principio precautorio.

Este principio -explicaron- rezaba que existiendo peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debería utilizarse como excusa para postergar la adopción de medidas eficaces. A la luz de los hechos ventilados y de la valoración probatoria efectuada, que la Corte consideraría indispensable que se dictara un nuevo pronunciamiento sobre todas las bases legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales traídas como fundamentos de sus dichos.

IV. Marco conceptual y postura del autor

A) El medio ambiente: un derecho constitucionalmente tutelado

Desde hace ya muchos años, el hombre ha interactuado con su entorno natural provocando en él graves modificaciones que algunas veces incluso se tornan irreparables e irreversibles. A partir de ello, al hacer referencia al «derecho ambiental», en realidad se está haciendo alusión a “un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, con el propósito de preservar y proteger el medio ambiente en su afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado” (Suhr, 2018, p. 1).

La protección de este bien jurídicamente tutelado se encuentra explicitada por el contenido del artículo 41 de la Constitución Nacional por medio del cual se garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano, con su consecuente deber de preservarlo para las generaciones futuras. En cumplimiento de los estándares y objetivos impuestos por el espíritu del legislador de 1994, en el año 2002 se sancionaría la Ley General del Ambiente -n° 25.675-.

Su articulado, al margen de delimitar de modo concreto el actuar jurídico, introdujo una serie de principios rectores en la materia, de los cuales se destaca a los fines

del presente análisis al Principio Precautorio (en adelante, PP). Este refiere al hecho de que “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Este hito legislativo marcó un antes y un después en el mundo jurisprudencial. Las sentencias pasarían a dar un giro radical en el contenido de sus ratio decidendi al encontrarse de algún modo presionadas a invocar este Nuevo Paradigma Ambiental (Bellorio Clabot & Peña Moreno, 2013) como argumento de sus resolutorios encaminados a un derecho finalista.

Por su parte, Prieur (2012) afirma que a pesar de tratarse de un derecho finalista, el derecho ambiental actual se topa con actitudes de resistencia y oposición por razones económicas o políticas. Así mismo, es frecuente observar el incumplimiento de sus objetivos debido a una vulneración directa respecto del derecho existente o incluso a raíz de la pasividad de las autoridades administrativas que no ejercen correctamente su obligación de control, constituyendo en sí mismo efectivas regresiones en la materia.

Por su parte, y desde una elocuente perspectiva racional a nivel jurisprudencial se encuentra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051” del 22/8/2019, donde los magistrados resolvieron que en honor de verse afectado un recurso interjurisdiccional, la solución del caso requería la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, porque los conflictos ambientales no coincidían con las divisiones políticas o jurisdiccionales.

B) El problema jurídico de prueba

Como se dijo al comienzo, la sentencia bajo estudio adolece de una problemática jurídica de prueba, fundando su existencia en el hecho de que la parte actora se hizo presente para reclamar que el juicio de ponderación efectuado por el *a quo* había sido formulado en completa omisión de pruebas contundentes a los fines de juzgar los hechos bajo estudio y sin dar salvaguarda al principio precautorio y a su particular abordaje en torno a la actividad probatoria.

La doctrina se ha explayado al respecto de la problemática de la valoración de prueba en relación al PP, y a raíz de ello Andorno ha argumentado de modo sumamente eficaz que:

el principio de precaución supone situaciones en las que el gobernante debe ejercer la prudencia a fin de tomar decisiones sobre determinados productos o actividades de los que se sospecha, con un cierto fundamento, que son portadores de riesgo para la sociedad pero sin que se tenga a mano una prueba definitiva y contundente de tal riesgo. En tales supuestos, la autoridad debe hacer un esfuerzo de prudencia, es decir, de una adecuada apreciación de las circunstancias del caso, para lograr el equilibrio entre dos extremos: por un lado, el temor irracional ante lo novedoso por el sólo hecho de ser novedoso, y por el otro lado, una pasividad irresponsable ante prácticas o productos que pueden resultar gravemente nocivos para la salud pública o el medio ambiente. (Andorno, 2003:29)

Mientras, por su parte, Lemme Machado (1994) sostiene que en caso de falta de certeza de daño ambiental no es necesario que se tenga prueba científica absoluta de que ocurrirá un deterioro, sino que basta la existencia del riesgo de que éste pueda ser grave e irreversible para que no se deje de disponer medidas efectivas de protección al medio natural.

Cristiani Derani (1997), por su parte esgrime que el principio de precaución está ligado a los conceptos de la aparición de peligro y seguridad de las generaciones futuras, como también en la noción de sustentabilidad ambiental de las actividades humanas. Así el mismo actúa en procura de la prevención no sólo de la ocurrencia de daños al medio ambiente, sino también e incluso más específicamente, en el propio peligro de ocurrencia de daños.

A modo de conclusión, cabe destacar que la autora Braga Navarro (2015) enfatizó en que el enfoque hermenéutico debe dar el paso del antropocentrismo, individualismo y economicismo hacia una nueva ética ambiental más cercana al ecocentrismo, de solidaridad intergeneracional y cooperación. El autor además esgrimió a modo de paradoja que cuantas más leyes ambientales existen más se agrava la crisis ambiental.

Ahora bien, ¿cómo es recibido lo hasta aquí descripto por la jurisprudencia nacional? En una causa relacionada con las posibles contaminaciones que causan las estaciones de base del sistema de telecomunicaciones móviles, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el fallo del 11 de marzo 2003, y en el marco de un proceso de amparo, iniciado por Carlos Castellani y otros, contra la municipalidad de la ciudad de

Oncativo, el tribunal por mayoría rechazó la demanda, por cuestiones formales (mayor debate y prueba). Sin embargo, el voto de la minoría, en disidencia en cuanto a lo resuelto en el fondo de la controversia, dejó sentada la posición que ante la duda científica, recoge en su plenitud el principio precautorio.

También la Corte Suprema se ha expedido en el fallo CSJN, (2016) en autos "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo" en el que se ha señalado que

(...) en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

C) Postura del autor

Se parte del reconocimiento que la Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná era supuestamente responsable del vertido de efluentes altamente contaminantes al río Paraná. Desde este panorama de las cosas, se pudo identificar la existencia de un problema de valoración de pruebas por parte del *a quo* hasta llegar finalmente a un resolutorio que resolvería hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para luego devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento.

¿Qué rol entonces llegó a tener la justicia en esta problemática? ¿Lo actuado guarda relación con lo esgrimido por la doctrina en base a los elementos involucrados?

En los autos bajo estudio, la Corte logró ser partícipe de la problemática invocada y resolver en favor de la necesidad de un nuevo pronunciamiento. En esta contienda es interesante mencionar que el medio ambiente constituye un bien constitucionalmente reconocido y protegido del que se desprende el derecho a gozar de un ambiente sano; e implícito a través de él se instaura así mismo el deber de preservarlo para las generaciones actuales y futuras.

Por otro lado, el artículo 32 de la LGA favoreció a la aplicación de un derecho invocado aun sin la existencia de pruebas certeras e inequívocas de los hechos vertidos, y donde el juez asume un rol preponderante en la resolución de problemas de prueba al otorgarle amplias facultades para atender a las necesidades de las partes. En este sentido,

desde mi asidero creo que si bien esta circunstancia favoreció en la subsanación del problema bajo estudio, no logró efectivizar la garantía del cumplimiento de derechos constitucionalmente reconocidos (art. 41).

Si se parte de la mera noción de los daños ambientales que podrían tener lugar, no considero que lo aquí resuelto sea la perspectiva que el legislador quiso darle a este artículo. La norma invoca claramente el deber de tomar decisiones oportunas para evitar futuros daños irreversibles y postergar una decisión que resuelva las cuestiones de fondo no colabora –ni mucho menos- al deber jurídico de actuar en fomento de la preservación ambiental.

No cabe dudas entonces que lo así resuelto dista largamente de responder a los estándares que la propia legislación y doctrina han elaborado en la materia. Ciertamente es muy acertado el comentario efectuado por Braga Navarro al referir que cuantas más leyes ambientales, más se agrava la crisis ambiental; y a partir de ello es donde considero la necesidad de un actuar jurídico menos enfocado en estándares procesales y más acorde a las necesidades ambientales.

V. Conclusiones

Esta causa se ha enfrentado quizás una de las mayores dificultades del proceso ambiental: la valoración de la prueba. Si bien el legislador ha dotado al juzgador de ciertas facultades que responden exclusivamente a este tipo de procesos, ello no obsta a la contundencia de la dificultad que ambas partes poseen a la hora de demostrar los hechos esgrimidos. Tanto resulta complejo para la parte afectada lograr demostrar el daño o posible daño aludido, como lo es para la parte demandada la demostración de la no nocividad de su actuar.

Ello pone en el vértice de discusión una actividad probatoria que actualmente ha sido reformulada pasando a convertirse en una carga dinámica de la prueba que puede llegar a recaer en cualquiera de las partes, dependiendo básicamente de quien se encuentre en mejores condiciones de probar determinados hechos.

Todo ello ha llevado a la doctrina, así como a la jurisprudencia nacional a reaccionar ante los grandes embates de una rama del derecho que pareciera tener grandes desigualdades respecto a otras; que manifiesta un mayor empoderamiento en manos de sus jueces y adolece de caracteres propios y particulares que atañen a la materia, siendo

claro ejemplo de ello las interpretaciones que se despliegan a partir del principio precautorio y preventivo (art. 4, ley 25.675, 2002).

A modo de cierre de lo hasta aquí analizado, hay que destacar que la sentencia traída a juzgamiento se encontró afectada por un problema de prueba que fue parcialmente subsanado por un resolutorio que dispuso el dictado de una nueva sentencia. Esta imparcialidad en la toma de postura concreta por parte de la justicia, se solidifica en un pronunciamiento cuestionable si se observa desde la óptica de un nuevo paradigma ambiental que rige en el país tras la reforma constitucional del año 1994.

Es inverosímil pensar en una sociedad sin conflictos ambientales, y por ende, la justicia de evolucionar y adaptarse a estos nuevos panoramas que demandan de una activa participación por parte del juzgador (tal y como lo dispone el art. 32 de la LGA). Aún queda un largo camino por recorrer, y el Estado argentino ha comenzado a tomar cartas en el asunto desplegando las primeras nociones de un actuar conducente con los lineamientos y objetivos impuestos por la Constitución Nacional.

VI. Referencias

A) Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

B) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Andorno, R. (2003). Pautas para una correcta aplicación del principio precautorio. *Revista Bioética*, p. 967.

- Bellorio Clabot, D. L., & Peña Moreno, I. (2013). El nuevo paradigma ambiental y jurídico. *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, pp. 01-02.
- Braga Navarro, G. (2015). *Hermenéutica filosófica e direito ambiental: concretizando a justiça ambiental*. Sao Paulo: ed. Instituto o Direito por um Planeta Verde.
- Derani, C. (1997). *Derecho Ambiental Económico*. San Pablo: ed. Max Lomand.
- Lemme Machado, P. (1994). *Estudios de Derecho Ambiental*. San Pablo: ed. Malheiros.
- Lorenzetti, R. L. (2009). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: ed. La Ley.
- Prieur, M. (2012). *El nuevo principio de no regresión en derecho ambiental*. Bruselas: ed. Bruylant.

C) Jurisprudencia

- CSJN, (2016). "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo", Fallo:339:142. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1588981860262>
- CSJN, (2019). "Fernández, Miguel Ángel s/infracción ley 24.051", Fallo: FA19000120.
- CSJN, (2020). "Rec. de hecho deducido por la actora en la causa Asoc. Civil Protecc. Amb. del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar", Fallo:CSJ 3570/2015/1/1/RH1. Recuperado el 09 de 10 de 2020, de [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Asociaci%C3%B3n%20Civil%20Protecc.%20Ambiental%20del%20R%C3%ADo%20Paran%C3%A1%20\(causa%20N%C2%B0%203570\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Asociaci%C3%B3n%20Civil%20Protecc.%20Ambiental%20del%20R%C3%ADo%20Paran%C3%A1%20(causa%20N%C2%B0%203570).pdf)
- TSJ Córdoba, (2003). "Castellani, Carlos y otros c/Municipalidad de Oncativo", Sentencia: 242.